

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0047/22/0020

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00047-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 24 (veinticuatro) días del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 047/2022**, levantada con fecha 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), compareciendo y entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargada del establecimiento visitado, ubicado en km [REDACTED] carretera [REDACTED] C.P. [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO.-** Que el día 10 (diez) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0137/2022**, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante y/o Representante Legal de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ubicado en [REDACTED] carretera [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 11 (once) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargada del establecimiento visitado, misma que exhibió el Oficio No. [REDACTED] de fecha 25 de junio de 2014, a favor del C. [REDACTED] expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se tuvo por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento con giro de Maderería, ubicado en calle [REDACTED] km [REDACTED] colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] al que se le asignó el código de identificación forestal: [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 047/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155, fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0261/2022**, de fecha 10 (diez) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 047/2021**.

1

Monto multa [REDACTED] 100 m.n.)

- - - **CUARTO.- El interesado**, compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0042/2023**, de fecha 14 (catorce) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. - - - - -

- - - Tomando en consideración que el **inspeccionado**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.
Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.
Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. Quien atendió la visita de inspección, no acreditó implementar el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales. Lo anterior, incumpliendo lo señalado en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 122 fracción I y 130 de su Reglamento. - - -

- - - Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conductas que pueden constituir una infracción prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la misma Ley. - - -

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección No. 047/2021 de fecha 11 (once) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0137/2022 de fecha 10 (diez) del mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - -

- - - b) Documentales privadas.- Consistente en: 1.- Escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), signada por el C. [redacted] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo

Handwritten signature and a large blue cross mark.



dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**, 2.- Tres impresiones de la implementación del registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----

--- Respecto a la implementación del registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales; dígamele al interesado que una vez visto los documentos y analizados, se observa que el registro cumple con los requisitos del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es por ello, que se le tiene subsanando la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 1 del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**, así como se le tiene dando cumplimiento con la medida correctiva indicada en el Acuerdo SEGUNDO, inciso a) del citado emplazamiento. -----

--- **IV.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia forestal No. **047/2022** y las constancias probatorias aportadas por el C. J. [REDACTED] se determina que la irregularidad 1 fue subsanada; se advierte que dicha irregularidad fue enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022. -----

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

**La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, no se estaba implementado durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección, se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. Por ello es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del centro de almacenamiento de materias primas forestales, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que al no ser implementado permanentemente el libro de entradas y salidas, sin ser llenado acorde a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020), no se realizan anotaciones sistemáticas ni cortes periódicos (mensuales, semestrales o anuales) de entradas y salidas, por especie, solo genéricamente, por lo que no puede ser realizado un balance preciso en un momento dado. -----
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**, de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá

Monto multa

[REDACTED]

100 m.n.)



dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **047/2021**, donde se menciona que el sitio inspeccionado cuenta con una superficie de 2,700m<sup>2</sup> y esta se encuentra bardeada en su totalidad, tiene piso de cemento y en la entrada se encuentran las oficinas construidas de ladrillo y cemento, continua con una nave industrial de una superficie aproximada a 600 metros cuadrados, construida de herrería con techo de lámina galvanizada en donde se encuentran instaladas la maquinaria que usan, sirviendo también de bodega para la madera contrachapada (triplay y MDF) y al fondo de establecimiento se observan dos galeras de herrería con techo de lámina galvanizada, en donde se almacenan las materias primas forestales. Dentro de la nave del establecimiento se encuentra instalado lo siguiente: 1 sierra cinta con volantes de 1 metro, 2 sierra cinta con volantes de 70 centímetros, 1 sierra cinta con volantes de 65 centímetros, con carro para aserrar de tres escuadras de 1.8 de largo por 85 centímetros de ancho con vía de 6 metros de largo, 1 cantadora con navajas de 15 centímetros, 1 canteadora con navajas de 30 centímetros, 2 afiladoras de sierras cintas, 1 banco con sierra de disco, 1 cepillo con navajas de 40 centímetros, 2 cepillos con navajas de 60 centímetros, 1 banco con sierra circular dimensionadora de 3.8 metros de longitud y herramienta manual. -----

--- Por otra parte, el interesado al comparecer exhibió copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), con clave: [REDACTED], a nombre de [REDACTED] así como, copia a color de la Cedula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes (RFC): [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**; es importante señalar, que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

**Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro**

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Monto multa [REDACTED] 5 (100 m.n.)



70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.),  
 Página: 2199

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo subsano, mas no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, es decir, al momento de la visita de inspección no demostró la implementación del libro de entradas y salidas de materias primas forestales, contraviniendo lo dispuesto por **el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **“Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa; **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;”.

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -



40

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C [REDACTED] por lo que NO es considerado como [REDACTED] de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

WIK

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además, de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue [REDACTED] al no desvirtuar la irregularidad señalada en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022. -----

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades derivadas de omitir tramitar y obtener la autorización en Materia Forestal, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.



Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No es posible determinar un beneficio económico, la irregularidad observada fue de carácter administrativo. -----

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro subsanar la irregularidad 1 enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**; es por ello, que esta Autoridad las considera como **atenuantes de las infracciones cometidas**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanada la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, puntos 1 del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto, se le tuvo corrigiendo, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos. -----

- - - **VII.-** Toda vez que el **inspeccionado**, subsana mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **047/2022**, descrita en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0261/2022**; hecho que se considera como **atenuante** en la sanción, se concluye que ya se había configurado la contravención a lo dispuesto por el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, incurriendo en una infracción a la normatividad



ambiental, acorde al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: "Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

--- Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que establece el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley." En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer sanción económica al C [redacted] consistente en Multa por la cantidad de [redacted] pesos [redacted] (100 m.n.), equivalente a [redacted] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica al C [redacted] consistente en Multa por la cantidad de [redacted] pesos [redacted] (100 m.n.).

--- SEGUNDO.- Se le exhorta al interesado, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

--- TERCERO.- Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

--- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.

--- QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de



esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

- - - SEXTO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

- - - SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en km [redacted] carretera [redacted] C.P. [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted] Teléfono: [redacted]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Signature]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

ELIMINADO 163 (CIENTO SESEINTA Y TRES)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP,
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo

ZDCR, GDCG

Monto multa [redacted] pesos [redacted] 100 m.n.)

